

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra archivado en la caja 865, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria.

Auto No.4473

RAD: 76001-40-03-020-2009-00424-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del memorial que antecede, donde solicitan el desarchivo del presente proceso, a fin de verificar la decisión tomada dentro del mismo y a fin de verificar el porqué de la limitación de un vehículo, el Juzgado

RESUELVE:

Informar que el expediente se encuentra en la secretaria, por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

[Handwritten signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021

[Handwritten signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

197

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso al cual se le allega memorial de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4494

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2018 00362 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsana en debida forma, como quiera que ni el poder ni la demanda fue dirigida en contra de los herederos determinados de la señora GLORIA AGUDELO RIOS, señores KATHERINE BOTERO AGUDELO Y LUIS ALBERTO AGUDELO, quienes fueron mencionados por la demandada LUZ EDITH AGUDELO BRAVO el día en que se programó la diligencia de inspección judicial, lo cual quedó plasmado en el acta respectiva.

Tampoco anexó el certificado de tradición del inmueble actualizado, ni al avalúo catastral, ya que el documento que allega es el recibo de impuesto predial.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 4128 del 30 de septiembre de 2021, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en dicho proveído, limitando su subsanación a aportar documentación sin emitir un escrito de subsanación conforme a las apreciaciones indicadas en el auto citado, el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

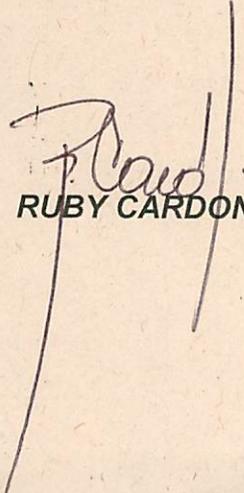
DISPONE:

1°.-RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTNENCIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **LUZ EDITH AGUDELO BRAVO** contra **GLORIA AGUDELO RIOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto anteriormente.

2°.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3°.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

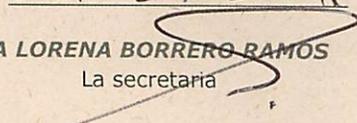
**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria 

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4519

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00039 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la solicitante limita su pronunciamiento a indicar que el oficio de aprehensión del vehículo objeto de este asunto se encuentra en circulación desde el 23 de agosto de 2019, el Despacho procederá a darle continuidad al presente tramite, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **proceda a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante afecto al proceso. Por lo anterior, deberá realizar todos los requerimientos necesarios a la Policía Nacional - Sijin, a fin de que se cumpla con la orden emitida mediante auto No. 1206 del 20 de febrero de 2019.** Lo anterior, teniendo en cuenta que han pasado más de dos años sin que se haya cumplido con la aprehensión del automotor única pretensión objeto de esta solicitud y **carga que corresponde a la parte actora.**

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

De igual manera se **EXHORTA** a la parte solicitante para que no limite su pronunciamiento a lo que ya obra en el plenario y es de conocimiento del Despacho, sino para que efectúe nuevas gestiones ante la Policía Nacional - Sijin, a fin de que dicho ente de cumplimiento a la orden emitida por esta instancia y aludida en precedencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria



SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4472
RADICACION 760014003020 2019 00812 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva a los demandados, tal como se le indicó en el auto No. 3126 del 18 de agosto de 2021¹, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

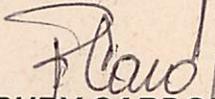
PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASA ETAPA 1** contra **GENER ZULUAGA TORO** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese el Oficio Respectivo.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

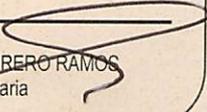
¹ Folio 43

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



35

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4465

RAD: 760014003020 2020 00001 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demanda FONDO DE CAPITAL PRIVADO MOBILIARIO ULTRABURSATILES COMPARTIMIENTO 1 hoy FCP INMOBILIAIRO CREDICORP CAPITAL REAL ESTATE 2011, allega caución a fin de levantar la medida de embargo aquí decretada.

Por lo anterior, y en virtud al cumplimiento a lo dispuesto en el art. 602 del C. General del Proceso, el juzgado

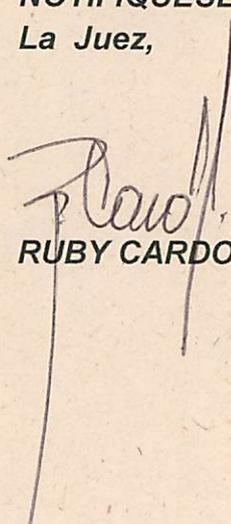
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución presentada por la parte ejecutada, FONDO DE CAPITAL PRIVADO MOBILIARIO ULTRABURSATILES COMPARTIMIENTO 1 hoy FCP INMOBILIAIRO CREDICORP CAPITAL REAL ESTATE 2011, por allegarse conforme lo dispuesto al art. 602 del C. General del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el Levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-8299827. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4464

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00001 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) octubre de dos mil veintiuno

(2021).

Se allega pronunciamiento por parte del apoderado del FCP CREDICOPR CAPITAL REAL ESTATE 2011, en cuanto a la acreditación de la entidad que representa y el nombre actual de dicho ente.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, confirió nuevo poder, para que actúe en su representación en el presente proceso un profesional del Derecho, habrá de reconocérsele personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por secretaria córrase el respectivo traslado al recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago.

Finalmente, el apoderado

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

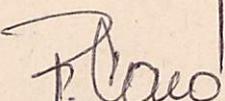
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste pronunciamiento por parte del apoderado del FCP CREDICOPR CAPITAL REAL ESTATE 2011, en cuanto a la acreditación de la entidad que representa y el nombre actual de dicho ente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO SUARES ESCOBAR, identificado con la C.C. No.16.680.170 portador de la T.P. No. 54.490 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado principal, y a las Dra. ELIZABETH TORRENTE CARDONA, como apoderada sustituta conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria CORRASE TRASLADO, al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A despacho de la Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4422
RAD. 760014003020 2020 00006 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte actora, aporta comunicado enviado a la parte demandada, a fin de notificarla de la presente acción, la cual se agregará sin consideración, teniendo en cuenta que dicha citación no fue remitida junto con todos los soportes requeridos, teniendo en cuenta que no se remitió copia de la demanda anexo al mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte pasiva COMERCIALIZADORA DORELLI S.A.S., del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o acorde a lo previsto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|----------------------|--|
| Id Mensaje | 167997 |
| Emisor | notificajudicialeselectronicas@gmail.com |
| Destinatario | luzmarinaprado2015@gmail.com - LUZ MARINA PRADO CASTILLO |
| Asunto | NOTIFICACION ELECTRONICA - LUZ MARINA PRADO CASTILLO |
| Fecha Envío | 2021-08-12 22:11 |
| Estado Actual | Acuse de recibo |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------------------------|---------------------|---|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2021/08/12 22:14:12 | Tiempo de firmado: Aug 13 03:14:11 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |
| Acuse de recibo | 2021/08/12 22:14:21 | Aug 12 22:14:14 cl-t205-282cl postfix/smtp [28722]: 2C5AD12484B4: to=<luzmarinaprado2015@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.27]:25, delay=3.7, delays=0.17/0/1.5/2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1628824454 x13si211873otq.13 - gsmtip) |





Contenido del Mensaje

NOTIFICACION ELECTRONICA - LUZ MARINA PRADO CASTILLO

Señor (a):

LUZ MARINA PRADO CASTILLO

C.C. No. 66825079 -

Correo electrónico: luzmarinaprado2015@gmail.com

Cordial Saludo

Asunto Notificación Personal

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del presente mensaje de datos, lo notificó personalmente del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, donde usted funge como parte demandada. Adjunto con la presente comunicación la demanda y sus correspondientes anexos, el auto que admitió la demanda y reconoce personería jurídica, así como copia de la demanda.

El proceso en curso se identifica a continuación:

JUZGADO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA.

PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO

760014003020-2020-00500-00

DEMANDANTE:

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA.

DEMANDADO(S)

LUZ MARINA PRADO CASTILLO y RILDO OMAR BANGUERO TOBAR-

CORREO JUZGADO

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCION JUZGADO

TELÉFONO

Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 11

8986868 Ext 5201 - 5217

PROVIDENCIA:

MANDAMIENTO DE PAGO - 05 OCTUBRE 2020

06 NOVIEMBRE 2020

Sírvase comparecer a este Despacho o dirigir a través de correo electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto de acuerdo a lo normado en el Art.





8 del Decreto 806 del 2020, de inmediato o dentro de los 5 X10_30_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso y en el cual ordena el pago de la obligación en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda de acuerdo a lo normado en el Art. 430 y 431 del C.G.P. De igual manera, de acuerdo al Art.442 del C.G.P. y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

Para efectos de surtir la notificación según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 parágrafo segundo:

"..... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación....."

Con el acostumbrado respeto, me despido.

Cordialmente,

OMAR LUQUE BUSTOS
CEL 313 3932809

NOTIFICACION

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

DIRECCIÓN: CARRERA 10 # 12-15 Piso 11

Correo: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8986868 EXT 5201-5217

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 DEL C.G.P.

09 AGOSTO 2021

Señor(a):

Nombre:
LUZ MARINA PRADO CASTILLO
Cédula No.
66825079
Dirección:
Calle 56 F No. 47 D – 81





Municipio:
SANTIAGO DE CALI
Departamento:
VALLE DEL CAUCA

Servicio Postal Autorizado

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Número de Proceso: 760014003020-2020-00500-00
Fecha de Providencia: 05 OCTUBRE 2020

06 NOVIEMBRE 2020

DEMANDANTE
DEMANDADOS
BANCO DE LAS

MICROFINANZAS BANCAMIA SA
LUZ MARINA PRADO CASTILLO

RILDO OMAR BANGUERO TOBAR

Sírvase comparecer a este Despacho o dirigir a través de correo electrónico j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de inmediato o dentro de los 5 x 10 _30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso y en el cual ordena el pago de la obligación en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda de acuerdo a lo normado en el Art. 430 y 431 del C.G.P. De igual manera de acuerdo al Art.442 del C.G.P. y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

Empleado Responsable: Parte Interesada

OMAR LUQUE BUSTOS

Nombres y Apellidos Nombres y Apellidos

FIRMA

FIRMA

Nota: En caso que el usuario llene los espacios en Blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Acuerdo 2255 de 2003



CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00692-00
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: LUZ MARINA PRADO CASTILLO

FECHA DE ENVÍO: 12 DE AGOSTO DE 2021 (FL.70) ✓

(2) DÍAS HÁBILES: 13 y 17 DE AGOSTO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 18 DE AGOSTO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 19 DE AGOSTO DE 2021, CONTINUA EL 20,23,24,25,26,27,30,31 DE AGOSTO DE 2021 Y TERMINA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2021, NO CORREN TÉRMINOS POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4434

RADICACIÓN 76 001 40 03 020 2020 00500 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

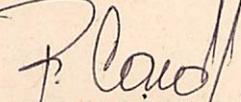
Revisada la actuación realizada por el despacho en el auto No. 3140 del 05 de octubre de 2020 y como quiera que se incurrió en un error al mencionar los documentos de identificación de los demandados, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella." (Subrayado por el Despacho).

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 3140 del 05 de octubre de 2020, el cual quedará de la siguiente forma: "...DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados RILDO OMAR BANGUERO TOBAR identificado con la C.C. No. 16.728.921 Y LUZ MARINA PRADO CASTILLO identificada con la C.C. No. 66.825.079, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$47.600.000.oo Oficiese."

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 189. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4469

RADICACION 760014003020 2020 00500 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, solicitó emplazamiento del demandado **RILDO OMAR BANGUERO TOBAR**, por lo anterior, previo a la inclusión en el Registro de Emplazados del presente proceso y por ser procedente en virtud a que no fue posible llevar a cabo la notificación, se

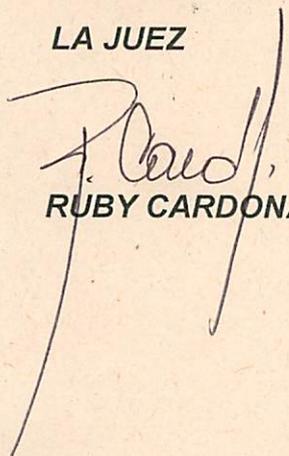
DISPONE:

1. ORDENASE el emplazamiento de **RILDO OMAR BANGUERO TOBAR**, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto Legislativo 806 de 2020 , con el fin de que comparezca al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, ubicado en el **PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11**, y se notifique del auto de mandamiento de pago número No.1513 del 09 de abril de 2021, librado en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** en su contra (**RADICACIÓN 760014003020-2020-00500-00**).

2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

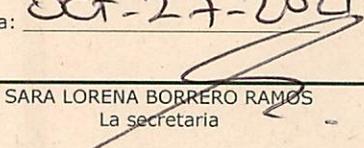
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

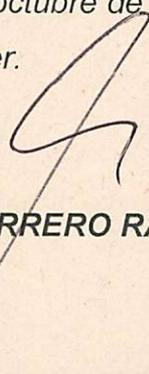
Fecha: OCT-27-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4435

RAD: 760014003020 2020 00500 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

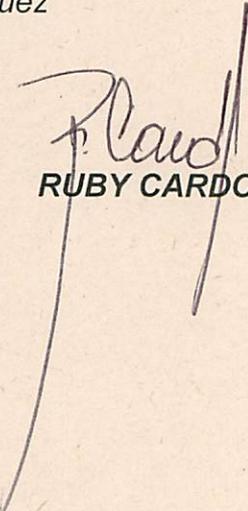
En virtud a que la parte actora en el escrito de medidas cautelares inicial solicitó de igual manera el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-880323, de propiedad de la demandada LUZ MARIA PRADO CASTILLO, sin que el Despacho hiciera pronunciamiento alguno, razón por la cual y en atención a lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

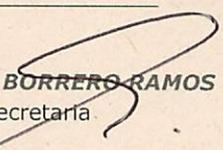
DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370- 880323** de propiedad de la demandada **LUZ MARINA PRADO CASTILLO**. Oficiese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01-27-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4414

RAD 760014003020 2020 00594 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del auto No.4068 del 27 de septiembre de 2021; razón por la cual no es posible tener en cuenta la notificación allegada y por lo tanto se entiende como no surtida.

En virtud de lo anterior, el Despacho le requerirá a fin de que cumpla con dicha carga procesal.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación remitida a la demandada LIZA MARIA GONZALEZ CORTES y aportada al plenario, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso y/o el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 189. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4517

RADICACION 760014003020 2020 00596 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva de la parte demandada, tal como se le indicó en el auto No. 3191 del 18 de agosto de 2021¹, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA** instaurado por **JAIRO CONDE CABALLERO** contra **EDGAR ALBERTO ALVAREZ GUAPACHA, MILTON CÉSAR ISAACS TORRES, TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

Ruby Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

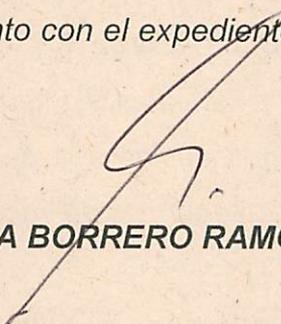
¹ Folio 119

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA
En Estado No. 189, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-27-2021
Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4520

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00607 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) octubre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte actora aporta diligencias de notificación enunciando que envió por correo electrónico la comunicación de que trata el artículo 291 a la demandada LILIAM PATRICIA MONCALEANO HIDALGO a fin de que se tenga por notificada en los términos del Decreto 806 de 2020.

Revisados los documentos aportados se observa que efectivamente la parte actora envió la citación para diligencia de notificación personal Art. 291 del C.G.P., razón por la cual lo que procede es enviar por el mismo medio a la demandada la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P, como quiera que no es viable aunar esta forma de notificación con la dispuesta en el Decreto 806 de 2020, dado que los términos son distintos.

Sin embargo, de la lectura de la citación enviada se evidencia que cita las dos normas que son excluyentes, razón por la cual no es posible tener en cuenta dicha notificación, dado que, se reitera no puede combinar dos normas que son excluyentes en términos de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA las diligencias de notificación efectuadas por la actora conforme al artículo 291 del C.G.P., por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación a la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

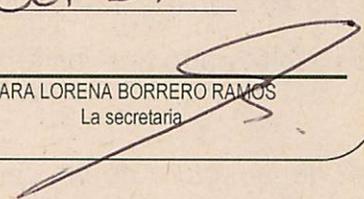
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

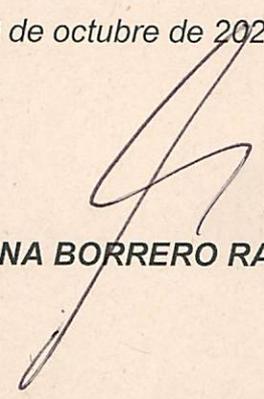
Fecha: OCT-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4415

RADICACION No. 76001 40 03 020 2021 00031 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

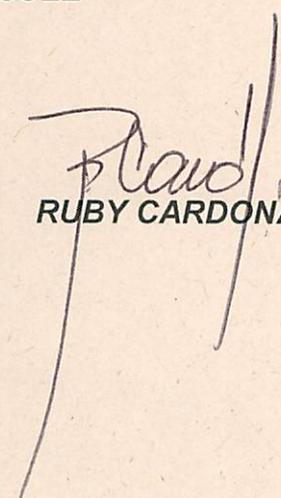
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT 27 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

27

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sirvase proveer.
Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4471
RADICACION 760014003020 2021 00145 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva a los demandados, tal como se le indicó en el auto No. 2835 del 26 de julio de 2021¹, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS- COOPASOFIN** contra **WALTER ESTACIO RIVAS** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

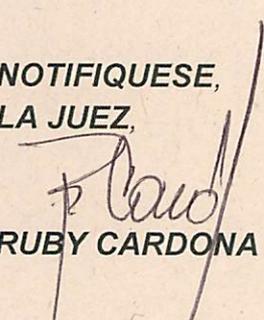
SEGUNDO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librese el Oficio Respectivo.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

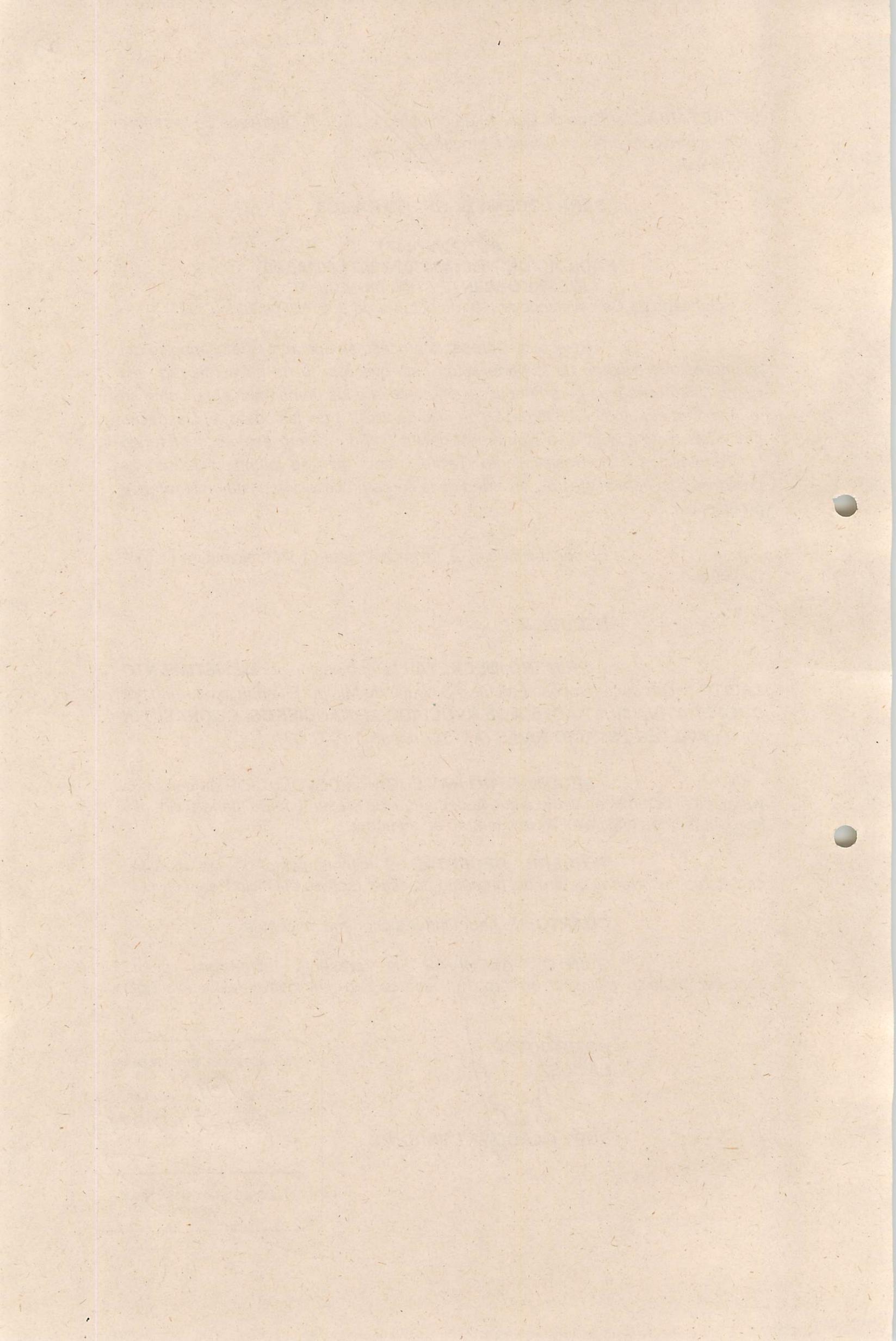
¹ Folio 26

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA

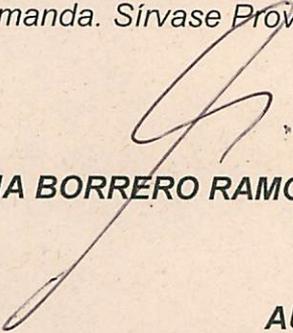
En Estado No. 189, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 001-27-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A despacho de la Juez,
la presente demanda. Sírvase Proveer.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4469
RAD, 760014003020 2021 00177 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

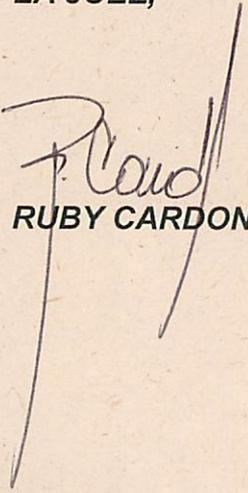
En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a
consumar las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del
C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días
siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las
actividades tendientes a consumar la medida cautelar decretada, e impuesta
respecto de los bienes de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el
No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido
con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte
pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564
de 2012.

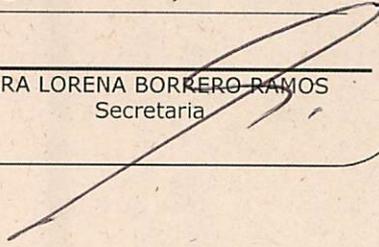
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 189. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4468

RADICACION No. 76001 40 03 020 2021 00177 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

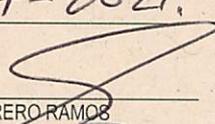
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria



16.
CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvese proveer.
Santiago de Cali (V), 13 de octubre de 2021.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4412
RAD: 760014003020 2021 00328 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los escritos anteriores y de conformidad con el artículo 466
Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y del producto de los ya
embargados o que se llegaren a desembargar propiedad del demandado **JHON**
FREDY HERNANDEZ MONTOYA, dentro del proceso que adelanta en su contra el
BANCO DE BOGOTÁ, radicado bajo el No. **76001-40-03-012-2021-00288-00**.
Oficiese al Juez 12 Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

R. Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 189 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT. 27-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.

OFICIO No. 4570

Señores:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
CUANTÍA
DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT 860.034.594-1
DDO: JOHN FREDY HERNANDEZ MONTOYA
C.C. 94.428.085
RAD: 76 001 4003 020 2021 00328 00

Me permito comunicarle que este despacho mediante proveído de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo de los remanentes y del producto de los ya embargados o que se llegaren a desembargar propiedad del demandado **JHON FREDY HERNANDEZ MONTOYA**, dentro del proceso que adelanta en su contra el **BANCO DE BOGOTÁ**, radicado bajo el No. **76001-40-03-012-2021-00288-00** y que se tramita en ese despacho judicial.

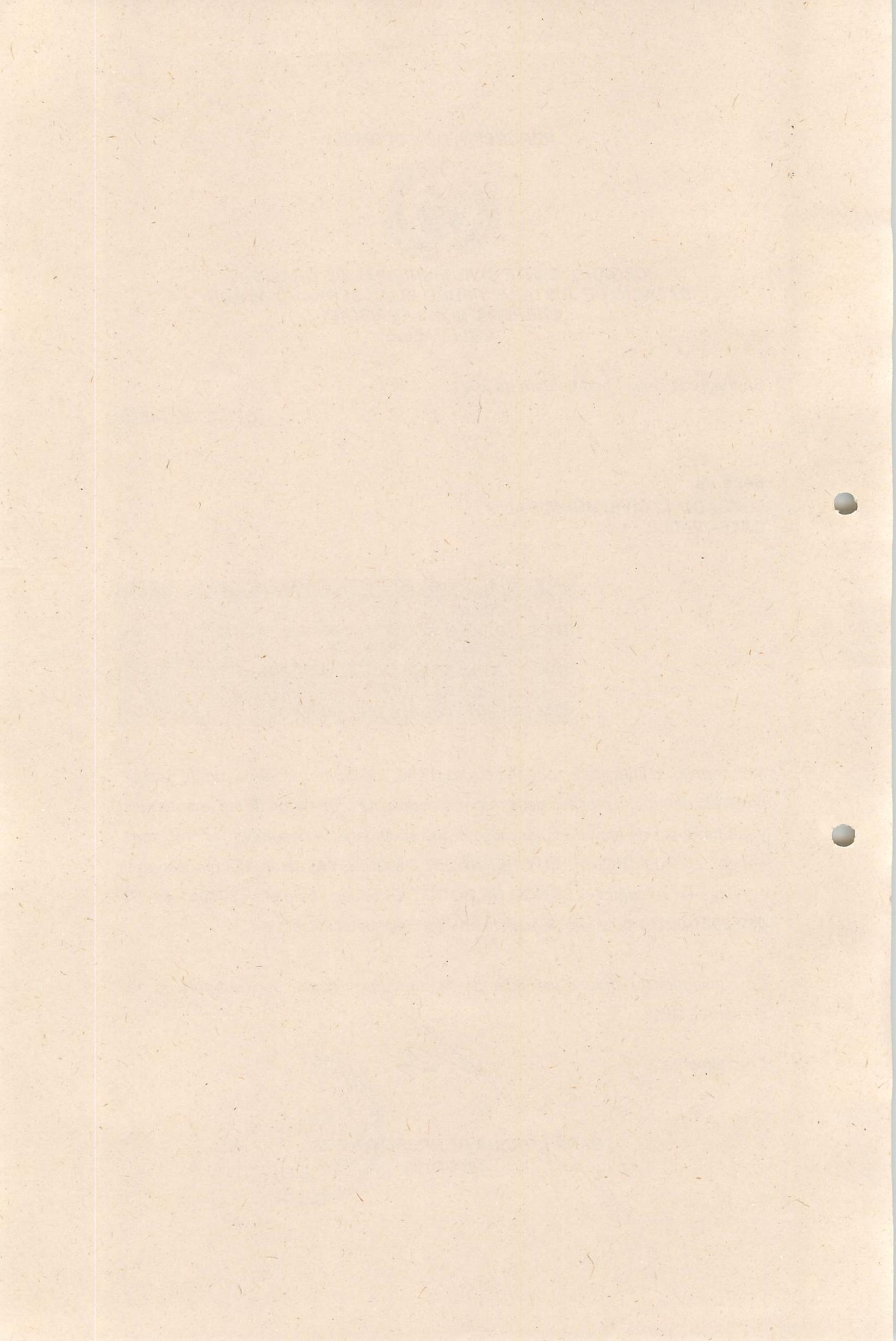
En consecuencia sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



yy



10

2021-0328- SOLICITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 012-2021-00288-00- URGENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 15:07

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señores:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles, el contenido del Auto de fecha 13 de octubre de 2021, dentro del proceso con RAD. 2021-0328.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

19

Entregado: 2021-0328- SOLICITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 012-2021-00288-00- URGENTES

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 13/10/2021 15:07

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2021-0328- SOLICITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 012-2021-00288-00- URGENTES

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4467

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00375 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado actor, allega solicitud de control de legalidad contra el auto que requirió conforme lo dispone el art. 317 del C. General del proceso, el cual se agregará sin consideración alguna como quiera que dicha solicitud no cumple con ninguna de las disposiciones establecidas en el art. 132 ibídem para que esta Juzgadora sanee vicios que configuren nulidades dentro del proceso que además en la presente solicitud de aprehensión son inexistentes. Por el contrario de la lectura del referido escrito allegado se evidencia que lo pretendido por el abogado es revivir el término que le expiró para presentar el recurso de reposición en contra del auto No. 2159 del 27 de mayo de 2021, lo que a todas luces es improcedente.

En virtud de lo anterior y dado que el presente asunto se encuentra pendiente de que se cumpla la carga que le corresponde a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte solicitante de este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante afecto al proceso, si bien es cierto ya radicó los oficios de aprehensión ante las entidades pertinentes deberá realizar las gestiones para materializar dicha medida.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4416
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00670 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintiunos (2021).

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sin embargo, la misma fue rechazada mediante auto No.4125 del 04 de octubre de 2021, en la que además se dispuso en su numeral segundo lo siguiente: “ **NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora”.

Por lo anterior, no hay lugar a retiro de demanda y deberá estarse a lo dispuesto en auto precedente.

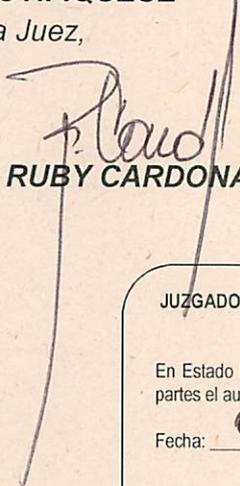
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la parte actora a lo dispuesto por el Despacho en el Auto No. 4125 del 04 de octubre de 2021, en cuanto al retiro de demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

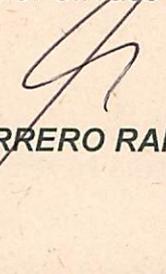

RUBY CARDONA LONDOÑO

| | |
|--|---|
| JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>189</u> | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha: <u>OCT-27-2021</u> | |
| <hr/> SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria | |

YY

31

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4599

RAD: 76001 400 30 20 2021 00701 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** contra **FLOR ANGELA SANCHEZ MERCHAN**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante) el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **FLOR ANGELA SANCHEZ MERCHAN**, pagar a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ SIN NUMERO

Por la suma de **\$6.976.395**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré sin número.

1.1 INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$1.040.775**, correspondiente a los intereses de plazo desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021.

1.2 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 25 de agosto del 2021 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

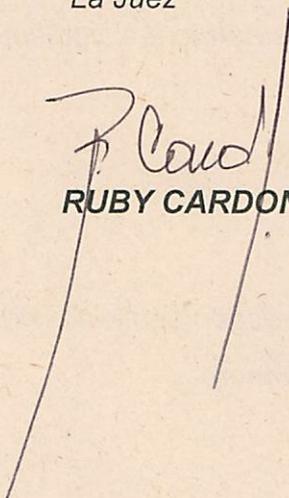
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** con T.P. No. 181.739 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 189 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-27-2021

SARA LORENA BARRERO RAMOS

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4600
RAD: 760014003020 2021 00701 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

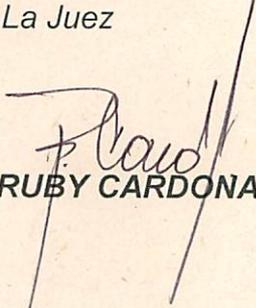
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

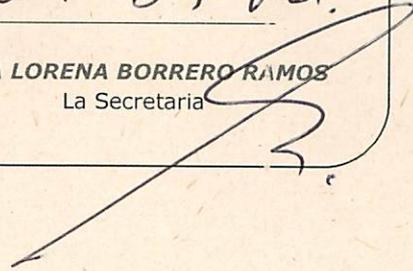
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **FLOR ANGELA SANCHEZ MERCHAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 31921972, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$12.000.000, oo Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-27-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4601

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00702 00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como se encuentra la presente solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCOFINANDINA S.A respecto del vehículo identificado con **PLACAS HBT-129** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante WILDER REYES ARENAS, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** respecto del vehículo identificado con **PLACAS HBT-129** dado en garantía mobiliaria, del garante WILDER REYES ARENAS.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte de Cali, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la **PLACAS HBT-129**; CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA: STEPWAY; COLOR NEGRO NACARADO, MODELO 2013, MOTOR A690Q164339, CHASIS 9FBBSRALSDM020672, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjimsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING

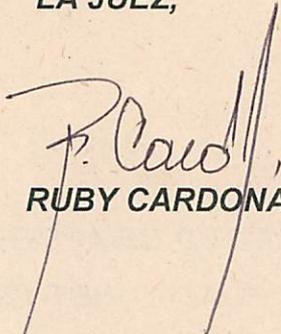
MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio "CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Administración Judicial.

Líbrese los comunicados.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 189, de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021

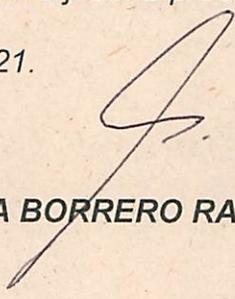

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

6

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4466

RAD: 760014003020 2021 00707 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sería la oportunidad, para librar el telegrama al profesional del derecho designado en la presente solicitud de amparo de pobreza. Sin embargo, el Despacho revisa nuevamente esta petición, evidenciándose que con la misma se pretende instaurar demanda ante la Jurisdicción Laboral.

Al respecto debe decirse, que el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaria, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En atención a ello, es claro que si dicha figura – amparo de pobreza - es importante en los procesos que se adelantan ante la especialidad Laboral y dada la gratuidad en la misma, la competencia de la presente solicitud radica en dicha especialidad y no en materia civil como quiera – se itera – dado las pretensiones de la demanda que pretende instaurar el titular de la presente acción.

En virtud de lo anterior, el juzgado haciendo uso del control de legalidad otorgado por el legislador, dejará sin efecto la providencia No. 4007 del 27 de septiembre de 2021, para en su lugar rechazar la presente solicitud por competencia y remitirla a los Juzgados de Pequeñas causas laborales, en atención a la existencia de estos y dado que la presente solicitud de amparo corresponde a los juzgados municipales.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

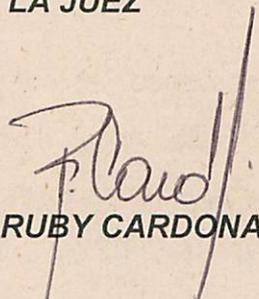
PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto interlocutorio No. 4007 del 27 de septiembre de 2021, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente solicitud por falta de competencia para conocer de ella.

TERCERO: ENVÍAR por competencia la presente demanda con todos sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 189. de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha: 09-27-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

17

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4602

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2021-00714-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsana en debida forma, ya que no aportó el certificado de la copropiedad demandante, expedido por la autoridad competente, solamente anexo la autorización para el reclamo del mismo.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 3940 del 30 de septiembre de 2021, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en dicho proveído, razón por la que el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

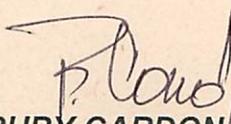
DISPONE:

1°.-RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DEL LAGO P.H** contra **JAIR COLL VALENCIA**, por lo expuesto anteriormente.

2°.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3°.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 189 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4413

RADICACION No. 76001 40 03 020 2021 00732 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

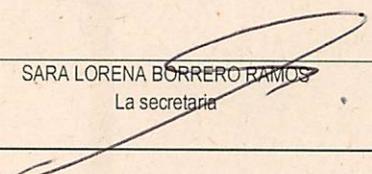
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4461
RADICACION 760014003 020 2021 00755 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente COMISION de DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO solicitada por **JM INMOBILIARIA S.A.S.** contra **TOCA TUS SENTIDOS S.A.S.**

Sería del caso que esta instancia entrara a revisar la citada solicitud, pero en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente los juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea asignada entre dichas instancias, a fin de resolver sobre la admisión y continúe su trámite si es lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado;

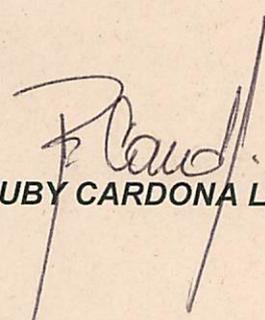
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente COMISION de DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO solicitada por **JM INMOBILIARIA S.A.S.** contra **TOCA TUS SENTIDOS S.A.S.**, de conformidad con el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020.

2.- ENVÍESE las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales en Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios, para que resuelva sobre su admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo y en la aplicación JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

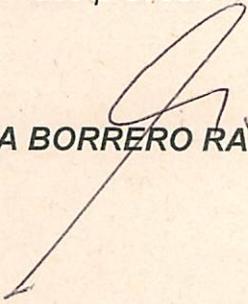
Fecha: OCT-27-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS

La secretaria

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4608
RAD 76001 40 03 020 2021 00758 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda VERBAL de VENTA DE "DIVISIÓN MATERIAL" instaurada por BARBARA ROSA ESCOBAR GONZALEZ y EMMA UDALY CABEZAS PRECIADO.

1. No se aportó el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto del proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-911452, ya que el aportado no solo data del enero de 2020, si no que está incompleto y no puede determinarse en cabeza de quien se encuentra la propiedad a efectos de determinar la legitimación.
2. No se aportó dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble actualizado porque el allegado data del año 2019, y tampoco se determina el tipo de división, si es procedente o lo es la partición (Art. 406 Inciso 3° del C.G.P.).
3. Allegada la demanda, se pudo establecer según el reporte de la Oficina Judicial de Reparto que la misma fue presentada previamente, en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. Consultado el proceso, se evidencia que la demanda para el mes de febrero de 2020, fue rechazada y remitida al Juzgado 5 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, razón por la cual deberá allegar copia de las providencias dictadas en dicho Juzgado, y el estado actual del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 16.212.408 y con T.P. No. 156.453 del

C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 189 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT 27-2021

SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4462

RADICACIÓN 760014003020 2021 00765 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **FRANCO LIDORO LOPEZ** contra **JEFERSSON ANDRRES ACOSTA VILLEGAS, YESICA XIMENA ACOSTA VILLEVAS, FRANCISO JAVIER RUBIANO VILLAMIL**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

1. Debe aclarar la cuantía como quiera que menciona que es superior a los \$33.820.000, sin embargo, este valor no corresponde a las pretensiones de la demanda.
2. Debe aclarar el acápite de pruebas como quiera que menciona que aporta la cuenta de cobro de las reparaciones, título que no obra en el expediente.
3. Debe indicar en la demanda donde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, de conformidad con el art. 245 del C. General del Proceso.
4. Debe identificar cual es el otro documento que hace parte del título ejecutivo y que pretende ejecutar.
5. Debe indicar claramente en el acápite de notificaciones nombres y apellidos, documento de identificación, domicilio y dirección de notificación tanto física como electrónica de la parte demandante y demandada, tal como lo estipula el numeral 2 y 10 art. 82 del C. General del proceso.
6. Debe indicar claramente en el poder el tipo de proceso que desea instaurar, razón por la cual deberá allegar un nuevo poder con la corrección respectiva, ya que menciona es un proceso ejecutivo con contrato de arrendamiento.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

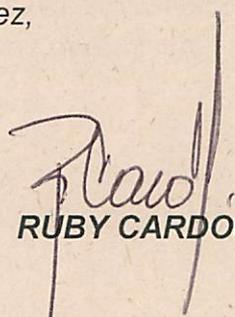
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: Oct-27-2021

SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4460
RADICACIÓN 760014003020 2021 00772 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **MARIANO ORLANDO TAFUR REYES** contra **VALENTNA JORDAN GONZALEZ, CARLOS IGNACIO JORDA, OLGA LUCIA GONZALEZ AGUDELO, IGNACIO JORDAN MARTINEZ** al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

1. Persigue en forma simultánea el cobro de perjuicios y el valor correspondiente a la cláusula penal; sírvese la parte actora aclarar cuál de las pretensiones decide demandar, es decir, el pago de la cláusula penal o perjuicios, ya que no se puede pretender sancionar doblemente al demandado, máxime cuando no se establece una clausula denominada perjuicios en el contrato de arrendamiento que pretende ejecutar.
2. En las pretensiones i, II, n, no se menciona, al igual que en los hechos de la demanda, cual es el otro documento o documentos que hacen parte del título ejecutivo que pretende hacer valer, identificándolo plenamente a fin de poder estudiarlo en su complejidad con el contrato de arrendamiento base de ejecución.
3. No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



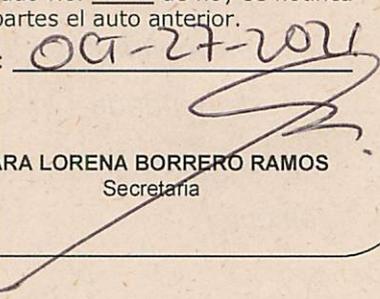
RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 189 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-27-2011



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

21

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4621
RAD. 7600140030 20 2021 00773 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora solicita la corrección del ENCABEZADO y numeral PRIMERO del Auto No. 4241 de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, en relación con los nombres de las partes intervinientes en el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ENCABEZADO y numeral el PRIMERO del auto No. 4241 de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, en el sentido de indicar:

"Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por la entidad **AMBIOCOM S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **PRODUCTOS L&D S.A.S.**, de la revisión de la demanda y anexos, se advierte lo siguiente.

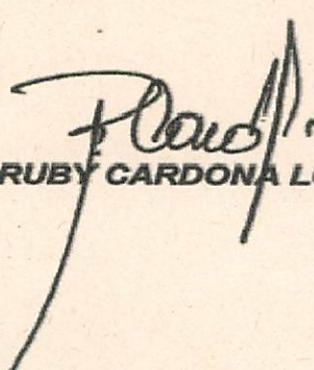
1. No se aportaron las facturas No. N885 y N990 por valor de \$1.052.561
2. Debe señalar fecha/mes/año a partir de la cual inicia el cobro de los intereses moratorios
3. Debe aportar los Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante y demandada debidamente actualizados
4. La parte actora debe aportar las direcciones físicas y electrónicas de manera individual, tanto de la entidad demandante y demandada, así como los nombres completos, identificación y correo electrónico de los Representantes Legales de cada una de las sociedades en litigio.

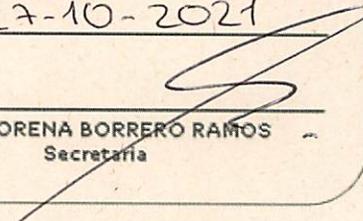
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantado por la entidad **AMBIOCOM S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **PRODUCTOS L&D S.A.S.**, por los motivos expuestos en esta providencia..."

El resto del auto queda incólume.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.), los cuales se empezaran a contar a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

| |
|---|
| JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA |
| En Estado No. <u>189</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha: <u>27-10-2021</u> |
|  SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria |

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4288

RAD: 76001 400 30 20 2021 00776 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Allegado el presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** presentada por **VICTOR MARIO CAICEDO POSSO** contra **JHON FREDDY CORRALES YEPES Y LISANDRO BURGOS MONTENEGRO** al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte la siguiente inconsistencia.

1. El actor allega copia de la Escritura Pública 2252, es por ello que deberá aportar el documento idóneo para la exigibilidad de la efectividad de la Garantía Real.

2. Analizando los hechos de la demanda no se observa que el actor haga alusión alguna respecto a la perdida de la Escritura Publica No. 2252, ello de acuerdo al documento aportado en la demanda "Constancia Por Perdida de Documentos"

3. En la demanda no refiere el número de los pagarés.

4. Aclarar lo solicitado en el literal C del acápite de pretensiones, ello teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago, en relación a los intereses de plazo por la suma de \$20.000.000, cuando en los hechos de la demanda indica que el demandado realizo un abono de \$10.000.000.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.C.GP)

NOTIFÍQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

1A

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4287

RAD: 76001 400 30 20 2021 00777 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **ACME INTERNACIONAL S.A.S** contra **JUAN FERNANDO CAMPO CAICEDO**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte la siguiente inconsistencia.

1. El poder no viene dirigido al Juez de conocimiento (Art. 74 del C.G.P), por tal motivo deberá allegar un nuevo poder.
2. Lo establecido en el acápite de pretensiones y hechos de la demanda no coincide con lo establecido en el titulo valor.
3. Debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
4. No se puede cobrar doble interés, razón por la cual deberá aclarar lo solicitado en el acápite de pretensiones, en relación a los intereses.
5. Deberá indicar si en su poder se encuentra el titulo valor ello teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas refiere que allega copia del pagare

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.C.GP)

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4463
RADICACION 760014003 020 2021 00778 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **FLORESMIRA IDROBO** a través de apoderado judicial, contra **EIVAR MAMBUSCAY IDROBO**, se evidencia que la misma fue generada a continuación de una controversia de entrega de inmueble adelantada ante el Juez de Paz de la Comuna Cuatro. Por lo anterior, y en atención a que existe una sentencia en equidad No. 1JPC4-3314 DEL 20 de junio de 2014, ha conocido – se itera el Juez de Paz de la Comuna cuatro, este Despacho rechazará la presente demanda, en razón – se itera – al conocimiento previo de la acción declarativa y llevada a cabo ante el Juez de Paz de la Comuna Cuatro que ordenó la entrega del inmueble objeto de restitución mediante la ya citada sentencia en equidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

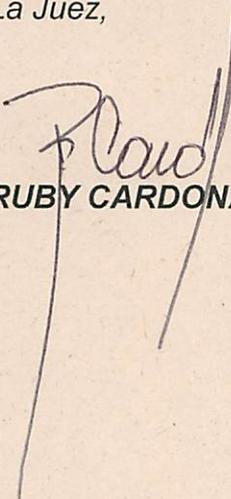
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA MINIMA CUANTÍA** adelantada por **FLORESMIRA IDROBO** a través de apoderado judicial, contra **EIVAR MAMBUSCAY IDROBO** teniendo en cuenta que el **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA CUATRO DE CALI**, es la dependencia judicial que ha conocido de estas actuaciones, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el aplicativo SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE.

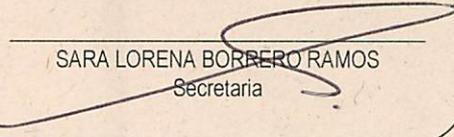
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-27-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, octubre 21 de 2021
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4456
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00779-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Menor Cuantía, de ANA VALENTINA ALZATE OSPINA a través de apoderado judicial, contra JUAN JOSE REY MARQUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, adolece de los siguientes defectos:

1.- Al practicar el preliminar y obligatorio exámen, se advierte a la parte actora debe aportar nuevo poder que indique el juez del conocimiento, especifique los linderos especiales y generales del bien inmueble a usucapir, teniendo en cuenta que se trata de un apartamento, por tal motivo deberá realizar en el nuevo poder las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso), debiendo aportarlo en formato PDF para mejor análisis y debe venir conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

2.- Debe aportarse de manera vigente el **certificación especial** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **certificado de tradición 370-592543**, actualizados, sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda y debe aportar **el avalúo catastral actualizado de 2021** (numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 69 de la Ley 1579 de octubre 10 de 2012 y artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 11 Literal a) de la Ley 1561 de 2012).

3.- En el certificado de Tradición que se anexa a la demanda (Folios 6 vto a) se observa en la Anotación No. 7 "(...) AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258/96... y en la Anotación No. 17. "(...) VALORIZACIÓN CONTRIBUCIÓN CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PLAN DE MEGA OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS"....", por tal motivo el actor deberá allegar un certificado de tradición del inmueble donde aparezcan canceladas dichas anotaciones.

4.- Sírvase dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P, toda vez que no se identifica plenamente a la parte demandada.

5.- En el acápite de Pretensiones, en el numeral segundo no se indicó el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, por tal motivo y al tenor del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, deberá realizar lo pertinente, ya que todo lo que se pretende debe ser claro.

6.- El apoderado judicial de la parte demandante deberá indicar al Despacho qué norma atinente al caso de prescripción extraordinaria va hacer aplicada a su asunto, si es la Ley 1561 de 2012 o el Código General del Proceso, es por ello, que úna vez la profesional del derecho en su escrito de subsanación se decida por una de las dos (2) normas, **deberá adecuar todo el libelo demandatorio y allegar todas y cada una de las pruebas enunciadas en aquella normatividad**, ya que el Despacho no puede entrar a escoger por la parte actora, pues, es un deber del profesional del derecho tener la claridad sobre lo que realmente va a pretender con su demanda.

7.- El actor solicita el emplazamiento del demandado y revisando la Escritura Pública número 0985 de fecha agosto 25 de 2007, aparece un lugar de residencia, además en todo el libelo demandatorio se dice que se identifica con un pasaporte Español, debiendo realizar las pesquisas en la Embajada correspondiente, para así dar estricto cumplimiento a las exigencias del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

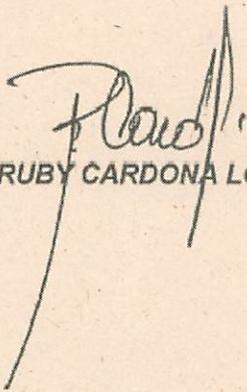
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Menor Cuantía, de ANA VALENTINA ALZATE OSPINA a través de apoderado judicial, contra JUAN JOSE REY MARQUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a que se hace alusión en el encabezamiento de éste proveído.

30

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, para que si a bien lo tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado;

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 189. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 007-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

9

SECRETARIA. Santiago de Cal, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4604

RAD: 76001 400 30 20 2021 00783 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por la **JOSE GIOVANNY SANDOVAL CONCHA** contra **LINA MARIA ZAMBRANO Y DANYURI TORRES OSPINA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (letra) escaneada (la original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras **LINA MARIA ZAMBRANO Y DANYURI TORRES OSPINA**, pagar a favor de **JOSE GIOVANNY SANDOVAL CONCHA** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Letra Sin Número

A. CAPITAL

Por la suma de **\$40.000.000, 00**, contenidos en la letra referida en el punto 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 16 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO CAICEDO ANGULO** identificado con la C.C. No. 16.941.970 y con T.P. No. 150209 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00783
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 189, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4605

RAD: 760014003020 2021 00783 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: DECRETAR decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue la demandada **LINA MARIA ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 29.126.853**, quien labora en el BANCO BBVA. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 82.000.000,00. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean las demandadas **LINA MARIA ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 29.126.853** y **DANYURI TORRES OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.713.477**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$82.000.000,00. Oficiese

NOTIFIQUESE

La Juez

R. Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00783
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-27-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4607

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00785 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno

(2.021).

La demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **AMAPOLA ESCOBAR TAFUR** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA DE LOS SEÑORES ALBA DEL MAR ESCOBAR DELGADO, JORGE HIPOLITO REYES ECHAVARRIA, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. No se aporta el avalúo catastral del predio a fin de determinar la cuantía, conforme lo establece el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso.

2. Deberá indicar en la demanda el canal digital donde pueden ser notificados los testigos. (inciso 1 del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

3. No se allegan las declaraciones establecidas en los literales a y b del art. 10 de la Ley 1561 de 2012.

4. No se aporta los documentos establecidos en los literales c y d del art.11 de la Ley 1561 de 2012, es decir el plano certificado y la prueba del estado civil, tal como se indica en la referida ley.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90

Ibídem,

RESUELVE:

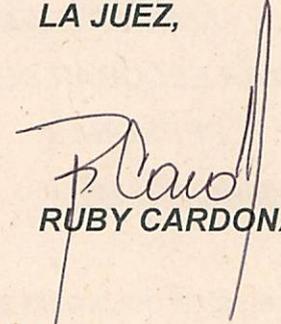
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibidem*.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MONICA BOTERO OSSA**, identificada con la C.C. No. 31.982.996 y portadora de la T.P. No. 61.993 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

Cali, 21 de octubre de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 4457

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100787-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por JOSÉ ISIDRO BURBANO PÉREZ, ARCESIO BURBANO PEREZ y AMELIA BURBANO PEREZ, en su calidad de hijos del causante JOSÉ ISIDRO BURBANO, se observan las siguientes falencias:

- 1.- Del análisis del poder, se observa que no determinó el bien o los bienes dejados por el de cujus, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dicha falencia al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por el causante, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso.
- 3.- De acuerdo con lo anterior debe la parte interesada aportar un certificado de tradición del bien inmueble, para así determinar si el causante es quien ostenta la calidad de propietario.
- 4.- La demanda no viene dirigida al Juez del conocimiento, por consiguiente, deberá realizar lo pertinente al tenor del numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 5.- Debe indicar las direcciones tanto físicas, como electrónicas de los demandantes, teniendo en cuenta que estamos en emergencia sanitaria y son fundamentales para el trámite judicial, de acuerdo con los preceptos del artículo 82 numeral 10 en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

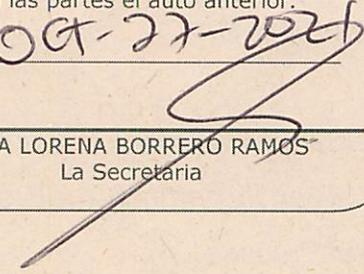

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 189 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-27-2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4602

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00795 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno

(2.021).

Correspondió por reparto la demanda verbal propuesta por **JOSÉ JOAQUIN RAMIREZ POSADA Y HEBERT RAMIREZ ALCALA** contra **KONFIGURA CAPITAL S.A.S.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-505916 actualizado, ya que si bien lo menciona en los anexos de la demanda, el que obra en el plenario data del mes de octubre de 2019.

2. Deberá adecuar la parte actora el poder y la demanda toda vez que no precisa qué clase de proceso es el que pretende llevar a cabo, razón por la cual no se reconocerá personería al abogado.

3. Deberá aportar la copia completa de la constancia de no acuerdo conciliatorio, ya que la aportada fue allegada incompleta en cada uno de sus folios.

4. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandada, ya que si bien lo relaciona como anexo documental, el allegado data del 08 de octubre de 2019.

5. Deberá allegar la constancia del cumplimiento de la remisión por correo de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación tal lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en atención a la no solicitud de medidas cautelares.

6. Deberá aportar documento idóneo en donde se vislumbre la cadena de cesiones desde el Banco Central Hipotecario hasta el actual acreedor Konfigura Capital S.A.S.

7. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandada.

8. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

9. Debe aportar el avalúo catastral del inmueble a fin de determinar la cuantía.

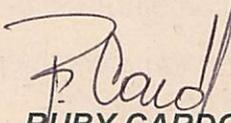
En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90
Ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90
Ibídem.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDOÑA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-27-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4603
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00802 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil

veintiuno (2.021).

La demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **JOSE HOMERO BERNAL BOLAÑOS, JULIAN BERNAL SÁNCHEZ, OSWALDO BERNAL SÁNCHEZ, DARBY BERNAL BOLAÑOS, ALBERTO BERNAL SÁNCHEZ** contra **LEONOR VASQUEZ DE DOMINGUEZ Y DEMÁ PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. No se aporta el avalúo catastral del predio a fin de determinar la cuantía, conforme lo establece el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso, ya que el impuesto predial, no es el documento idóneo para tal fin.

2. No se allegan las declaraciones establecidas en los literales a y b del art. 10 de la Ley 1561 de 2012.

3. No se aporta los documentos establecidos en los literales c y d del art. 11 de la Ley 1561 de 2012, es decir el plano certificado que identifique el inmueble a usucapir y la prueba del estado civil, tal como se indica en la referida ley.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *Ibidem*,

RESUELVE:

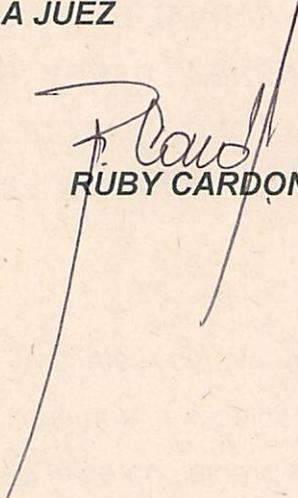
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibídem*.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en calidad de apoderada del demandante a la Dra. **NURELBA GUERRERO BETANCOURT** identificada con la C.C. No. 31.839.378 y portadora de la T.P. No. 351134 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 189. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-27-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria